



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4464/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4464/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía  
Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicito todos los trabajos de coordinación que se realizaron, es decir los documentos, oficios, minutas, reuniones, etc, para la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión, del 1 de octubre al 31 de diciembre del ejercicio 2019.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras clave:** Improcedencia, plazos.



## ÍNDICE

|                           |    |
|---------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>           | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>    | 4  |
| <b>III. CONSIDERANDOS</b> | 7  |
| 1. Competencia            | 7  |
| 2. Improcedencia          | 7  |
| <b>III. RESUELVE</b>      | 11 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos                                                                                                            |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4464/2024

### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4464/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074224002072, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los trabajos de coordinación que se realizaron, es decir los documentos, oficios, minutas, reuniones, etc, para la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión, del 1 de octubre al 31 de diciembre del ejercicio 2019. Especificar que manuales se integraron, como se verificaron, y su debida*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*conclusión publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. así como el manual o el enlace de consulta vigente, en el periodo mencionado y de manera electrónica.” (sic)*

2. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó prevención a la persona solicitante, para que aclarara su solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto y con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”*

En este contexto y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074224002072**, con el objeto de darle trámite a dicha solicitud, por este conducto se le previene a que puntualice a que se refiere con **“los trabajos de coordinación que se realizaron, es decir los documentos, oficios, minutas, reuniones, etc, para la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión, del 1 de octubre al 31 de diciembre del ejercicio 2019. Especificar que manuales se integraron, como se verificaron, y su debida conclusión publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”**, toda vez que, resulta inteligible por parte de esta Dirección.

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento de información en el marco de la Ley, es necesario que precise el dato antes requerido con el fin de atender cabalmente su solicitud

...” (Sic)

3. El treinta de septiembre, la parte recurrente desahoga la prevención realizada, señalado inconformidad en los siguientes términos:

*“En atención a la prevención realiza, la cual se atiende/desahoga con lo establecido DE MANERA LITERAL EN SU PROPIO MANUAL*

*ADMINISTRATIVO DE ESA ALCALDÍA CUAJIMALPA EN SU PÁGINA 14 DE 83 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ya que se solicitó conforme a lo que está allí establecido, como una función básica del servidor público, mismo que de manera lamentable realizó la prevención y/o canalizó la solicitud de manera errónea para que otro servidor público, atienda lo que es parte de su competencia.*

*NOTA: Es una falta total ya que dicho servidor en el mismo que coordina la elaboración de los Manuales Administrativos, emite los programas de modernización, coordina la elaboración de los informes del Titular, y Supervisa la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático, a lo cual se le debería de informar sus funciones y atribuciones, para que no se cometan este tipo de anomalías muy recurrentes en esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en las atenciones a solicitudes de información pública.*

*SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, YA QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO ME PERMITE ATENDER LA PREVENCIÓN POR ESE MEDIO, SIENDO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*” (sic)*

4.El quince de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

*“No contestaron, ni por este medio, ni por le correo electrónico destinado para tal efecto, aun y cuando se hizo de su conocimiento la atención a la prevención.”  
(Sic)*

5. El quince de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4464/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta Autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia del recurso de revisión por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]”

Asimismo, los artículos 203 y 212, de la Ley de Transparencia señalan:

“[...]

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]



solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

[...]

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más,** siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]”.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El artículo 248, fracción III establece que recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.
- El artículo 203, señala que, cuando la solicitud presentada no fuese clara, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación,

aclare y precise o complemente su solicitud de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.

- El artículo 212, establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En el presente caso, de las constancias que obran en el presente expediente, se **desprende que la prevención se tuvo por desahogada el día treinta de septiembre, por lo que el periodo para que el sujeto obligado emitiera una respuesta, transcurrió del dos de octubre al dieciséis de octubre**, descontándose los días 1, 9 y 10 de octubre, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como por lo establecido en los Acuerdos 0323/SO/31-01/2024 y 5234/SO/16-10/2024, emitidos por el Pleno de este Instituto.

En ese orden de ideas, toda vez que el presente recurso de revisión se presentó el quince de octubre, **aún se encontraba transcurriendo el término del sujeto obligado para brindar una respuesta a lo solicitado**, con lo que resulta claro que las inconformidades expuestas **no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia**.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad resolutora estima conducente **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con

fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado.